EXCEPCIÓN Y EXCLUSIÓN PROBATORIA PENAL EN MATERIA DE ILICITUD

LUZ MARITZA ZULUAGA RAMÍREZ

VERÓNICA BOHÓRQUEZ RUÍZ

Informe final para optar el título de:

Abogadas

Asesor académico:

JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE

FACULTAD DE DERECHO

RIONEGRO- ANTIOQUIA

2020

Nota de aceptación:

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Rionegro,

TEXTO DEDICATORIA

A nuestras familias por el acompañamiento; a los profesores que hicieron parte de nuestro aprendizaje académico y a los compañeros con quienes compartimos diferentes escenarios de formación.

Contenido

1. **Antecedentes** 5

2. **Planteamiento del problema** 7

3. **Pregunta** 9

4. **Justificación** 9

5. **Objetivos.** 11

5.1 General 12

5.2 Específicos 12

6. **Marco teórico** 12

6.1 Prueba ilícita 12

6.2 Prueba ilegal 13

6.3 Prueba derivada 13

6.4 Excepciones a la exclusión 13

6.5 Vínculo atenuado 14

7. **Diseño Metodológico** 16

8. **Resultados y discusión** 17

8.1 Antecedentes exclusión 17

8.2 Jurisprudencia 18

8.3 Triangulo Normativo 26

9. **Conclusiones** 29

Referencias 31

1. Antecedentes

En el año 2015, Olga Lucia Ferreira Fajardo y Luis Ariel Rodríguez Ferreira realizaron un trabajo denominado "La excepción del vínculo atenuado como instrumento de evitación de la expulsión probatoria dentro del derecho procesal penal. Defectos de inconstitucionalidad" en el cual uno de los principales objetivos era el de identificar los defectos constitucionales en el vínculo atenuado como excepciones y de ahí establecer las características del vínculo atenuado. Entre sus conclusiones principales está que la finalidad de las excepciones, entre esas la del vínculo atenuado, es subsanar las irregularidades que se presentan por los agentes estatales y particulares que tuvieron intervención en la persecución penal y que vician el proceso.

En la sentencia Constitucionalidad 591 del año 2005 con la magistrada ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, de la Corte Constitucional, en esta corporación el legislador, actuando dentro de sus obligaciones le dio al juez unos criterios de ponderación cuando se trata de prueba derivada, donde este juez deberá tener en cuenta criterios como: examinar los hechos, la incidencia relación y dependencia existentes entre unos y otros.

El autor Maximiliano Calle, en su artículo denominado "Averiguación de la verdad, racionalidad legislativa y debido proceso: sobre la regla de exclusión probatoria" realiza un análisis sobre la reforma del código de procedimiento penal y hace referencia a que "toda prueba obtenida con violación de garantías fundamentales será nula de pleno derecho por lo que deberá excluirse de la actuación procesal" haciendo eco en la prueba por reflejo y la de los frutos del árbol envenenado, considerando que la introducción que se hizo sobre las excepciones de la prueba ilícita no es más que una huella del sistema penal Americano.

En el articulo "la prueba ilegal e ilícita, su tratamiento de exclusión probatoria" el autor; Omar Huertas Díaz, hace un análisis sobre el concepto de prueba ilícita e ilegal en la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a una característica prescriptiva para entender el concepto,

los cuales han aplicado los altos tribunales en algunos fallos; también hace un esbozo sobre cómo ha sido el planteamiento de la prueba ilícita e ilegal en la doctrina desde el año 1998.

Elizabeth Hincapié y Julián Peinado Ramírez, en un trabajo realizado en el año 2009, hicieron un aporte significativo en un trabajo denominado "el sistema de valoración de la prueba denominada la sana crítica y su relación con el estándar más allá de toda duda razonable, aplicado al proceso penal colombiano" donde realizan una valoración de tipo cualitativo que se basa en la valoración de la prueba, las cuales no pueden ser dependientes de las apreciaciones subjetivas del juez, lo cual tiene como objetivo adquirir la certeza y la verdad sobre los hechos que puedan presentarse dentro de un proceso.

Cuando hablamos de derechos fundamentales debemos mencionar lo que la Corte Interamericana ha dicho al respecto, para ello el autor Oscar Parra Vera, en su artículo "la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates" expone que existen varios hitos acerca de la evolución de la jurisprudencia sobre la debida diligencia y el acceso a la justicia, de esta forma también hace una crítica que le imputan a la Corte Interamericana relacionadas con la restricción de garantías judiciales de los procesados.

En el año 2015, Juana Pérez en su artículo "derecho constitucional a la prueba constitucional, una aproximación" realiza un análisis en el cual hace referencia a la sentencia SU -159 de 2002 y de la cual se pueden sustraer unas sub-reglas sobre la excepción de la prueba ilícita y entre ellas se encuentra que estas no son absolutas si nos encontramos frente a una prueba derivada de otra prueba que se considera ilícita.

En el año 2019, en el canal de YouTube "de derecho penal y algo más" el Licenciado Alan Martínez López, realiza un video donde este explica a groso modo, las excepciones a exclusión

probatoria desde México, país que también las adoptó siguiendo los modelos Estadounidenses y cuyas excepciones son iguales a las del proceso penal Colombiano.

2. Planteamiento del problema

La exclusión probatoria en materia de ilicitud se presenta como uno de los posibles escenarios en los que se pueden ver abocados los medios de prueba decretados, al momento de su práctica**.**

En materia de normatividad Colombiana, desde otros modelos como el Europeo, se adoptó lo que se conoce como excepciones a la exclusión probatoria, es decir, que no toda prueba ilícita o prueba ilegal en el proceso, se debe excluir inmediatamente. No obstante, existen tres excepciones traídas al ordenamiento jurídico Colombiano desde la Corte Constitucional y plasmada en el Código de Procedimiento Penal: vínculo atenuado, descubrimiento inevitable y fuente independiente.

Desde la Constitución Política Colombiana, en sus primeras páginas dice que Colombia es un estado social de derecho donde se definen y se limitan unas garantías procesales, por lo tanto, toda persona que esté inmersa en un proceso, tiene consigo unos derechos fundamentales que tanto el estado como el ente juzgador le deben respetar y hacer cumplir sus garantías, precisamente el constituyente de 1991 hizo interés en proteger los derechos y respetar principalmente la dignidad humana, entre muchos derechos también abrió un camino al derecho a la prueba, como aquel inherente a la persona, exigible al juez dentro de la activad probatoria.

Dentro de los derechos y como principal institución jurídica, tenemos el artículo 29 Constitucional y este artículo, hace referencia al debido proceso, que son aquellas garantías que se deben cumplir dentro de un proceso judicial, para garantizar que este sea tanto equitativo como justo, el artículo en mención estipula que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (…) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con

violación del debido proceso” y precisamente, es esta última expresión la que indica que toda prueba, sea ilícita (contraria a derechos fundamentales) o ilegal (contraria a formalidades establecidas en la normas) debe excluirse de pleno derecho, buscando garantizar un proceso con todas las formalidades para el sujeto procesado, respetándole sus derechos y sus etapas procesales.

Por otro lado, esa expresión de nulidad de pleno derecho, con la entrada en vigencia del nuevo código de procedimiento penal, (ley 906 de 2004) empezó a tener una discusión, ya que, precisamente esa ley, trajo consigo unas excepciones a la nulidad o lo que normativamente se conoce como a la exclusión probatoria, que es aquella donde no se deben tener en cuenta estas pruebas o evidencias por estar viciadas. De ahí, de ese mismo debate, se dice que no toda prueba o evidencia se debe excluir de pleno derecho por su carácter de nulidad, sino, que se deben analizar ciertas circunstancias.

La ley 906 de 2004, o bien, el código de procedimiento penal, trajo consigo una regla de cláusula de exclusión en su artículo 23, y dice:

> Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan aplicarse en razón de su existencia

Nótese, que el artículo en mención hace referencia a la prueba ilícita y a la prueba derivada de la ilícita y como consecuencia, se debe excluir de la actuación procesal. Sin embargo, la misma ley, en su artículo 455 hace referencia a que la nulidad de la prueba ilícita, se deben analizar los criterios de la fuente independiente, vinculo atenuado y descubrimiento inevitable; que son las excepciones a la exclusión probatoria, es decir, sí se habla de una nulidad que trae

consigo la consecuencia de una exclusión, pero también el juez debe hacer el análisis de unos criterios excepcionales a las pruebas o evidencias allegadas al proceso.

Ahora bien, tanto la admisibilidad como la exclusión probatoria en materia penal, tienen la finalidad de cumplir con esas garantías procesales, que como ya se dijo, el estado debe respetar a todo sujeto implicado en el proceso y al que se le debe cumplir y respetar dichas garantías siguiendo el artículo 29 constitucional Colombiano. Sin embargo, este tema ha sido objeto de controversia en cuanto a la nulidad, si bien hay autores que consideran se puede decidir sobre pruebas ilícitas, hay otros que consideran que la prueba ilícita se debe excluir de pleno derecho dándole cumplimiento al artículo 29 de la misma Constitución Política.

La Corte Constitucional en la sentencia Constitucional 591 de 2005 ha sido enfática en manifestar cuáles son esas excepciones a la exclusión probatoria y son tres: vínculo atenuado, descubrimiento inevitable y fuente independiente (Corte Constitucional, 2005)

3. Pregunta

¿La nulidad de pleno derecho por ilicitud de la prueba, como garantía constitucional y probatoria, tiene como consecuencia la exclusión probatoria?

4. Justificación

El tema de la admisibilidad y exclusión probatoria es un tema que ha tenido y tiene aún gran relevancia en el ámbito procesal y que comúnmente en el día a día ha sido centro de discusiones en las salas de audiencia de los juzgados, cada vez más el ámbito penal Colombiano se encuentra con el tema de la prueba ilícita, que esta es aquella obtenida con violación a garantías fundamentales, diferente de la prueba ilegal, que es aquella obtenida con violación a unas normatividades específicas. Precisamente, cuando se habla de evidencias o pruebas, es cierto que se tiene que seguir con una línea de garantías judiciales que da el estado para garantizar un debido proceso en el ámbito jurídico.

Aunque la regla general es que prueba que sea ilícita se debe excluir y que ciertos autores han defendido esa postura, existen como ya se ha dicho, unas excepciones a esa generalidad que las implementó el sistema Americano y que Colombia adoptó, que incluso en la sentencia C 591 de 2005 se hizo mención. Así pues, frente a estas surge un análisis en materia procesal, con especial atención en la del vínculo atenuado en relación directa con las pruebas derivadas de unas ilícitas, es decir, como dice la Carta Constitucional en su artículo 29 "las que sean consecuencia de esta" Pero entonces, ¿Será que también debe ser excluida la derivada procedente de la ilícita? ¿O sí se da lugar a esa valoración por estar enmarcada en una excepción como la del vínculo atenuado?

La prueba o la evidencia podría decirse que es el cuerpo de un proceso, sobre esta se empieza a ver el rumbo del mismo proceso; "las medidas que limitan el derecho a probar son severas, *verbigracia*, la nulidad señalada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, por voluntad del constituyente también se denota cierta flexibilización en otras medidas, como la que se refiere a que no toda irregularidad en la producción de la prueba devendría en exclusión probatoria, o las excepciones a la admisión de pruebas derivadas de pruebas directas ilícitamente obtenidas" (Restrepo, 2015) por tratarse la prueba de un asunto tan vital en el proceso, es por eso que se habla de una dura aplicación de ese último inciso del artículo 29 Constitucional, sin embargo, a esa misma severidad de ese artículo, le llegaron unas excepciones que a lo largo son y han sido cuestionadas, se siguen dividiendo las posturas.

Uno de sus aportes en materia procesal es que, además de que el aspecto probatorio es de vital importancia, por resultar siendo un núcleo procesal, la Constitución Política Colombiana en su artículo 29 consagra la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación a las garantías constitucionales y que igual tratamiento recibirán las que sean consecuencia de estas, es decir, las derivadas, pero posteriormente llega la ley 906 de 2004 (Código de procedimiento penal) y trajo en sus artículos 23, 455 y 457 excepciones a esas exclusión

probatoria, dándole paso, entonces, a la aplicabilidad de la valoración de ciertas pruebas ilícitas o derivadas en las que se dé lugar a alguna de estas excepciones, en casos concretos y que la corte constitucional en la sentencia C 591 del 2005 reafirma.

Precisamente en materia procesal uno de los objetivos es llegar a la verdad; el cual es un concepto abstracto que adquiere connotaciones acorde a la óptica que se le aplique; en este sentido, con el proceso judicial esencialmente se llega a la verdad procesal, la cual se deriva de la aplicación de principios constitucionales y procesales; por otro lado, está la verdad material, entendida desde el valor social y cultural que; a veces pueden converger.

En este caso se habla de una verdad material judicial y que dicha verdad no puede ser obtenida a cualquier costa, esto es cierto, entonces el interés de la verdad por parte del juez debe ser coherente, "la verdad es ideológica, teórica y prácticamente posible y necesaria pues se relaciona con valores superiores como la justicia, y por ende la prueba debe ser ese mecanismo que ayude al proceso en su exploración. " (Hincapié & Ramírez, 2009) debe dársele lugar a las excepciones que trajo a la legislación Colombiana la ley 906 de 2004 y cuyas excepciones no se han de traer en vano, no se puede hablar de una irracionalidad por parte del legislador, pues precisamente este, siguiendo los modelos estadunidense las trajo en el artículo 23, 455 y 457 de la ley mencionada para dárseles aplicabilidad y no cerrarse en un plano de exclusión de pleno derecho, de cada excepción se realiza un análisis concreto de cuando hay lugar a esta y cuándo no, pero es importante analizar el vínculo atenuado para conectarlo directamente con la prueba derivada de una ilícita y de su admisión.

Pero este orden de ideas, ¿a qué quiso hacer énfasis el legislador entonces con el vínculo como excepción? Pudo haber hecho énfasis a la admisibilidad de una prueba derivada cuando se habla un nexo causal tenue, o de una relación "leve"

5. Objetivos.

5.1 General

Analizar la admisibilidad procesal de pruebas ilícitas en relación con las reglas de exclusión probatoria.

5.2 Específicos

Identificar las reglas de exclusión probatorio en el sistema penal acusatorio colombiano.

Identificar las excepciones a la exclusión probatoria por su ilícito y analizar cuál está conectada con la prueba derivada de una ilícita

Estudiar las tesis de la Corte Constitucional en relación con las reglas de exclusión probatoria.

6. Marco teórico

"La prueba se presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento." (Corrales)

6.1 Prueba ilícita

Como prueba ilícita se entiende aquella obtenida con violación a derechos fundamentales, es decir, que afectan unas garantías imprescindibles como el derecho a la intimidad y al debido proceso, etc. y que la ley y el estado le han otorgado a las personas o sujetos procesales dentro de una actuación judicial. Ada Pellegrini, citada por Jairo Parra Quijano, (P. 3) dice que

> Por prueba ilícita, en sentido estricto, indicaremos por tanto la prueba recogida infringiendo normas o principios colocados por la constitución, frecuentemente para protección de las libertades públicas y de los derechos de la personalidad y de su manifestación como derecho a la intimidad (Quijano)

6.2 Prueba ilegal

Así mismo, la prueba ilegal es la obtenida de forma contradictoria a la norma o la ley, es decir, violando alguna normatividad legal o ciertos parámetros que la ley establece para realizar ciertas actuaciones procesales.

6.3 Prueba derivada

Seguidamente, la prueba derivada es aquella que es consecuencia de una prueba primaria o inicial, es decir, que proviene o tiene relación con una prueba anterior

6.4 Excepciones a la exclusión

Una vez realizada la distinción anterior, es relevante estudiar las excepciones a la exclusión probatoria de estas pruebas cuando se allegan a un proceso penal, en aras de analizar el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política "es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso"

El procedimiento penal, puede decirse ha sido normalizado desde tres reglamentos, así: Decreto 2700 de 1991, la ley 600 de 2000 y la actual ley 906 de 2004, esta última que fue la que trajo consigo la denominada cláusula de exclusión, como ya se dijo, exactamente en sus artículos 23, 455 y 457. Cabe resaltar que dicha cláusula ya había sido avanzada jurisprudencialmente y constitucionalmente, como en el caso de la sentencia T 008 de 1998 y SU 159 de 2002, según la cual podemos tomar dos reglas bases (i) tanto la prueba ilícita como ilegal tiene como consecuencia su rechazo y exclusión del proceso, pero así mismo (ii) La regla de exclusión de la prueba ilícita no es absoluta y admite excepciones respecto a la prueba derivada. Esta sentencia mencionada tiene como año el 2002, mientras que por otro lado la ley 906 es del 2004 trajo consigo puntualmente las excepciones a la exclusión probatoria y son: Vínculo atenuado, fuente independiente, descubrimiento inevitable, y las demás que digan la

ley. Esta última presentando un vacío por parte del legislador, pues es difícil saber cuáles son las otras que dice la ley. ¿Buena fe?

Pero retomando, se ha dicho que la prueba derivada de una ilícita tiene gran atención sobre su admisibilidad y sobre si también resulta contagiada esta, producto de la doctrina del fruto del árbol envenenado "En otras palabras, el legislador dijo que para saber si una prueba derivada, de aquellas a las que se refería en el inciso segundo del artículo 23, debe ser finalmente excluida o no del expediente, hay que indagar si es en realidad prueba derivada a través de la aplicación de alguno de tales criterios" (Calle, pág. 13)

6.5 Vínculo atenuado

De dichas excepciones es importante centrar un poco más la atención en el vínculo atenuado, pues es aquella excepción conectada directamente con la prueba derivada de una primaria, o como dice el artículo 29 Constitucional, la consecuente de la primaria ilícita, así: *"*Esta excepción es entendida como el vínculo existente entre una prueba ilícita y una lícita derivada de esta. Su diferencia es muy tenue, por lo que la prueba derivada se aceptaría y vincularía al proceso*"* (Ferreira & Rodríguez, 2015) Pero para poder decir que la prueba ilícita tiene una derivada, hay que determinar ciertas circunstancias de esa prueba derivada; así

> Entre los criterios utilizados para distinguir cuándo una prueba se deriva de una primaria viciada es posible distinguir criterios formales –si el vínculo es directo o indirecto, mediato o inmediato, próximo o lejano–, criterios de gradualidad –si el vínculo es tenue, de mediano impacto o manifiesto–, criterios de conducta –si se explota intencionalmente la prueba primaria viciada o si la llamada prueba derivada tiene origen en una fuente independiente– o criterios materiales –si el vínculo es necesario y exclusivo o si existe una decisión autónoma o un hecho independiente que rompe, disipa o atenúa el nexo puesto que la prueba supuestamente derivada proviene de una fuente

> independiente y diversa. **Así, son claramente pruebas derivadas ilícitas las que provienen de manera exclusiva, directa, inmediata y próxima de la fuente ilícita**. (Corte Constitucional, Auto 2007)

Ahora bien, este vínculo atenuado, está compuesto por unos criterios para determinar su grado de conexidad, entre los que se resaltan:

Extensión de la cadena causal: Si la cadena causal tiene un mayor efecto en la prueba ilícita, es más posible que la prueba derivada sea inadmitida.

Proximidad temporal: Hace referencia a la proximidad de la prueba derivada, cuando entre esta y la prueba primaria esa proximidad temporal esté alejada, es más poco probable que se le declare viciada. Es decir, el tiempo trascurrido entre ambas.

Gravedad e intencionalidad de la ofensa original: En este caso se excluye también la prueba derivada cuando la obtención de la prueba ilícita inicial se realiza de forma grave (Tortura)

Acto libre de voluntad: Cuando existe una prueba obtenida ilícitamente, pero el implicado procesal de forma voluntaria, subsana el vicio de la derivada. Está muy relacionada con el tema de la confesión realizada con las garantías.

Como ejemplo de esta última característica, es la detención ante el ministerio público de un imputado donde este realiza una confesión sin un abogado presente o sin conocer sus garantías constitucionales fundamentales como el debido proceso; posteriormente, ya más adelante del proceso para el juicio oral, el mismo implicado realiza una nueva confesión con sus garantías completas y realiza una confesión igual a la primera, por el elemento de la voluntariedad, se puede dar paso a la tenuidad entre la prueba inicial ilícita y la derivada, es decir, se subsanó y se da lugar a la excepción a la exclusión probatoria.

En esta excepción, este vínculo entre la ilícita inicial y la derivada, es tan tenue o leve, que permite subsanar esa tinta de ilicitud, así:

> La conexión es tan tenue entre ambas, que su exclusión se considera desproporcionada y carente de real utilidad, esa conexión casual puede darse por rota e inexistente jurídicamente, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede considerarse como un aprovechamiento de la lesión inicial de su derecho fundamental de prohibición o exclusión de la prueba ilícita (México, Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2014)

"Cuando nos referimos a vinculo atenuado dentro de la Jurisprudencia Colombiana, la excepción por vinculo atenuado radica en el estudio de la relación causal entre un acto primario del cual se origina una prueba ilícita y el fruto probatorio" (Ferreira & Rodríguez, 2015) así, la excepción del vínculo atenuado lo que busca es servir de filtro, el cual subsana esa evidencia obtenida de forma ilícita y la cual deja tan limpia que permite tomar ese resultado como prueba lícitamente obtenida.

7. Diseño Metodológico

Para poder dar respuesta a la pregunta de investigación y cumplir con los objetivos planteados anteriormente, se realizó un rastreo documental y jurisprudencial referente a la exclusión probatoria y más allá de eso a las excepciones de esta misma exclusión, junto con las pruebas derivadas.

Con las fichas bibliográficas se registraron los datos recolectados de ciertas bibliografías, en las cuales diferentes autores plasmaron sus estudios y posturas frente a las excepciones de la exclusión probatoria y así mismo darles un orden a estos estudios realizados.

Respecto a las fichas jurisprudenciales, nos permitió extraer los precedentes respecto al tema objeto de investigación, con el fin de organizar la información y poder hacer estudios sobre la posición que ha adoptado la Corte Constitucional en distintos escenarios.

La metodología es cualitativa porque se pretende interpretar y conceptualizar información ya existente en el ámbito académico en materia procesal penal, e indagar sobre las exclusiones de la prueba en concordancia con la prueba derivada.

El diseño del presente trabajo es de carácter descriptivo, pues tomando las técnicas de colecta de información se pretende hacer un estudio sobre las excepciones a la exclusión probatoria (Haciendo énfasis en el vínculo atenuado con relación a la prueba derivada) partiendo de unos conceptos dados por los autores y la corte constitucional y de allí, de esos conceptos poder crear material académico de informe final describiendo los resultados obtenidos.

8. Resultados y discusión

8.1 Antecedentes exclusión

Para comenzar, al abordar el tema de la exclusión probatoria es necesario conocer su antecedente; existen dos modelos de regla de exclusión probatoria, uno se encuentra en el modelo Americano diseñado por la Corte Suprema de los Estados Unidos y por el otro lado tenemos el diseño construido por Europa, especialmente en los altos tribunales de Italia España y Alemania.

En Estados Unidos, esta regla de exclusión, denominada *exclusionary* rule, tiene como oficio principal desincentivar a las autoridades judiciales encargadas de la investigación y recolección de pruebas. Esta posición inició en caso en donde se analizó las violaciones a la quinta Enmienda, por las confesiones obligadas que se hicieron en este caso a quien estaba siendo investigado. Aunque puede ser el primer precedente sobre el tema, solo fue hasta el caso

Boyd Vs United Sates en donde se incursionó en la regla de exclusión probatoria al considerar que obligar al investigado a aportar pruebas, en este caso una factura, eran actividades que atentaban contra los derechos reconocidos en la Cuarta y Quinta Enmienda. En el caso Weeks v. U.S., de 1914, se continuó con la misma posición, aunque limitando este precedente a los casos federales, así:

> En Estados Unidos se comenzó a hablar y ver de qué forma se podían arreglar todas estas actuaciones judiciales policiales ilegales y así fue como poco a poco empezaron a surgir las excepciones a la exclusión de la prueba ilícita, con ello dentro de estas excepciones las más importantes que se han desarrollado en el sistema norteamericano y procesal Mexicano son: la fuente independiente, vinculo atenuado, descubrimiento inevitable y buena fe (De derecho penal y algo más; 2019)

En Italia, Luigi Ferrajoli (1995) sostiene que la Constitución, como norma superior, es el eje central del estado de Derecho, razón por la cual no se puede atentar contra las garantías y derechos fundamentales del individuo, siendo esas garantías y esos derechos la base para la fundamentación de la regla de exclusión de las pruebas ilegales e ilícitas. Esta postura resume uno de los argumentos de aquellos autores que también defienden la exclusión de pleno derecho por afectar garantías fundamentales.

A continuación, para hablar tanto del tema de la exclusión, como de la admisibilidad, es importante hacer mención a tres sentencias, que a nuestra consideración, son punto clave frente al debate probatorio en cuanto a la ilicitud de las pruebas y de las también pruebas derivadas de unas primarias ilícitas.

8.2 Jurisprudencia

Sentencia T008 -98

En la Sentencia en mención se refiere a un testimonio con reserva de identidad, sin la presencia del ministerio público y que según el Decretos 099 de 1991 y 2271 de 1991 y debía estar presente, pues "lo cierto es que la prueba que debió ser excluida no resulta determinante a la hora de resolver el caso planteado" el debate, se centra sobre ese testimonio en concreto, y el acta respectiva donde constaba los hechos narrados por el testigo pero la corte da apreciaciones sobre la ilicitud y dice que la prueba que debió excluirse al final no resulta siendo determinante a la hora de resolver el caso planteado, dejando entonces la exclusión en un plano de relevancia.

Sentencia SU 159 2002

En la sentencia en mención, están involucrados el ministerio de minas y de energía y el ministerio de comunicaciones, dónde se intercepta telefónicamente una llamada entre ambos para la adjudicación de una emisora en Cali y cuya conversación sale a la luz en la revista SEMANA. Posteriormente, la fiscalía inicia la investigación y ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia del 25 de octubre de 2000 condenó al ministro de comunicaciones, S.A.G, por el delito de interés ilícito en la celebración de contratos, según el accionante S.A.G en el proceso se incurrieron en varias vías de hecho, entre las cuales manifiesta están " las decisiones judiciales que se adoptaron dentro del proceso se tomaron con base en una prueba obtenida ilícitamente, así como otras pruebas también ilícitas, en tanto derivadas de la primera" esto es, que hubo una grabación obtenida ilícitamente y que se vinculó al proceso. Según la corte, en un primer momento no hubo prueba derivada, lo que hubo fue una fuente independiente como excepción a la exclusión y que, por lo tanto, dicha valoración probatoria no estaba viciada de nulidad por ilicitud que además, dichas pruebas no fueron determinantes, ya que dentro del acervo probatorio se contaban con más pruebas que daban fe de la intención de un interés ilícito en la celebración del contrato para la emisora.

La Corte pasa a realizar el análisis frente al tema de la exclusión probatoria, desde dos puntos: la misma exclusión y la sanción, que es la nulidad de pleno derecho.

Ahora bien, la Corte hace referencia al debate de la comisión primera respecto a la exclusión y dice "la Constituyente Aída Abella propuso que se hiciera mención expresa a la invalidez de las pruebas obtenidas mediante tortura y por ello, propuso la adición de la expresión "es nula toda declaración obtenida mediante torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes" sin embargo, manifiesta la Corte que cuando se trata de irregularidades mínimas, no resulta absoluta la exclusión y que de igual forma, cuando hay más pruebas en el proceso, se afecta solamente la prueba viciada, no todo el proceso.

Pero para el tema de la exclusión y según la corte, se debe tener en cuenta tres consideraciones:

1. Si se trata de una irregularidad menor que no resulta afectando el debido proceso constitucional y que así mismo, tampoco resulte afectando los derechos como a la administración de justicia, a la integridad, el ejercicio al derecho de defensa, que son derechos que la regla de exclusión también busca evitar se vean vulnerados; así entonces, cuando esa irregularidad resulta siendo mínima o con errores inofensivos que no atenten contra estos derechos y principios fundamentales no se ha de provocar la exclusión probatoria.
2. En segundo lugar, hay que tener en cuenta el concepto del debido proceso, desde su aspecto formal, como desde las etapas que garanticen la efectividad de los derechos de las personas y la protección frente a autoridades arbitrarias.
3. Por última consideración, dice la Corte que en el marco de un Estado Social de Derecho, el derecho penal busca un adecuado funcionamiento de la justicia, pero que

> esta no funciona bien si se conduce a una impunidad o un fallo arbitrario carente de cumplimiento de las garantías fundamentales.

Así mismo, dice la corte;

> la exclusión de pruebas ilícitas o inconstitucionalmente obtenidas puede cumplir varias funciones entre las que se destacan cinco: a) *función disuasiva* de la futura conducta de las autoridades, en especial de las policiales; b) *función protectora* de la integridad del sistema judicial y de su reputación; c) *función garante* del respeto a las reglas de juego en un Estado de Derecho; d) *función aseguradora* de la confiabilidad de la prueba para demostrar la verdad real; y e) *función reparadora* de la arbitrariedad cometida en contra del procesado en el caso concreto

La Prueba derivada

Como ya se dijo, un tema importante frente a la exclusión es la prueba derivada y que de cierta forma se conecta directamente con la excepción al vínculo atenuado, por eso, la corte entra a realizar el análisis en la sentencia en mención frente a la prueba derivada de una ilícita, y dice que es importante analizar en qué circunstancias esa derivada debe ser excluida del acervo probatorio.

Así, el análisis lo realiza la Corte desde tres sistemas:

1. Extensión de los efectos de la invalidez: Acá el juez penal tiene la libertad de apreciar esa extensión de la primaria a la derivada
2. No Extensión de los efectos de la invalidez: En esta situación, los efectos negativos se extiende a la prueba derivada y dentro de este sistema están países como Alemania e Inglaterra, aunque en esta última, el juez tiene facultad discrecional para excluirla.

3. Extensión de los efectos de invalidez de la primaria a la derivada: La diferencia de esta con el primer sistema es que allí el juez penal tiene la libertad, y en este sistema, ya se tiene el conjunto de reglas taxativamente sobre las excepciones aplicables.

De ahí, la Corte concluye diciendo que:

> la regla de exclusión de la prueba derivada presenta algunas excepciones: *doctrina de la atenuación*, según la cual, si el vínculo entre la conducta ilícita y la prueba es tenue, entonces la prueba derivada es admisible; la *doctrina de la fuente independiente*, según la cual la prueba supuestamente proveniente de una prueba primaria ilícita es admisible, si se demuestra que la prueba derivada fue obtenida por un medio legal independiente concurrente, sin relación con la conducta originaria de la prueba ilícita; la *doctrina del descubrimiento inevitable*, según la cual, una prueba directamente derivada de una prueba primaria ilícita es admisible si la Fiscalía demuestra convincentemente que esa misma prueba habría de todos modos sido obtenida por un medio lícito, así la prueba primaria original sí deba ser excluida

Como conclusión, dice la Corte que la comunicación telefónica fue excluida del acervo probatorio, tanto por el Fiscal General como por la Corte Suprema de Justicia, que las pruebas que en realidad sirvieron de fundamento, no son pruebas derivadas, son autónomas, no hay una relación entre las unas y las otras.

Sentencia Constitucionalidad 591 de 2005

Mediante el acto legislativo 03 de 2002, se realizaron unas modificaciones al nuevo sistema penal acusatorio dentro de las cuales se le dieron unas funciones especiales a la jurisdicción, que antes tenía la fiscalía con el objetivo de brindarle a los acusados unas garantías para la realización de la verdad y la justicia, teniendo en cuenta que el juez actúa como un guardián de

los derechos fundamentales y posteriormente aplica una justicia material en armonía con la constitución política de Colombia, la novedad que trajo consigo el acto legislativo 03 de 2002, es la de fortalecer la función investigativa de la Fiscalía con el objetivo de concentrar la recolección de la prueba a este organismo, otra reforma importante es la creación de un juicio público, oral y contradictorio para garantizar un efectivo ejercicio del derecho a controvertir las pruebas dentro del proceso y el debido proceso, se delegó funciones a la Fiscalía y a los jueces con el propósito de que el sistema penal acusatorio se acogiera a los estándares internacionales como factor de la imparcialidad de los jueces, otra de las virtudes del acto legislativo es la de descongestionar los despachos judiciales logrando así pasar de un sistema escrito a un sistema oral y sin necesidad de dilatar los procesos.

En materia probatoria se cambió el principio de permanencia de la prueba para producirla dentro el juicio oral, con la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal mediante el acto legislativo 03 de 2002, la función que tenía la fiscalía en la recolección de la prueba en la indagación preliminar que servían como fundamento en una sentencia, cambió de escenario ya que se debe realizar dentro de un proceso donde se analiza y se respeta el mismo por una persona que nada tuvo que ver en la búsqueda de la prueba, entonces pasa a ser público y con todas las garantías procesales.

Es importante conocer, que mediante esta reforma se incluyó una excepción importante la cual consiste en que los asuntos penales militares serán resueltos en un tribunal militar y por jueces de la misma competencia.

Otro cambio significativo se da en la interpretación del artículo 29 de la constitución el cual permite excluir de todo el proceso, es decir en todas las etapas del proceso las pruebas o los elementos materiales probatorios y evidencia física.

La sentencia C 591 de 2002 hace referencia a las reglas de exclusión de las pruebas practicadas con violación a las garantías fundamentales es decir que el artículo 23 de la ley 906 de 2004, reafirma el artículo 29 de la constitución en cuanto a que será nula de pleno derecho las pruebas obtenidas con violación de garantías fundamentales, para ello la corte analiza en materia de allanamientos que si se comete cualquier irregularidad cuando se realizan inmediatamente es ineficaz por ende todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que se hallen en virtud de un allanamiento será excluido, por otro lado para la corte existen unos criterios para determinar la nulidad derivada de prueba ilícita en el proceso penal; según el artículo 455 de la ley 906 de 2004 el legislador estableció unos criterios que determinan cuando una prueba puede ser o no derivada de una prueba ilícita lo cual determinó que si el vínculo es tenue estaríamos frente a una prueba válida atendiendo al principio de buena fe, es decir, este vínculo debe ser tan tenue que diluye el nexo de causalidad.

Otro criterio es la fuente independiente según el cual si alguna evidencia tiene un origen diferente a la prueba ilícita no se aplica la teoría del árbol ponzoñoso o envenenado, y por ultimo tenemos el descubrimiento inevitable, la cual consiste en que la prueba derivada es admisible si el órgano de acusación logra demostrar que aquella habría sido descubierta por un medio licito.

Cuando hablamos de los criterios en mención no estamos frente a una contradicción del artículo 29 pues por el contrario se está determinando cuando pueden ser admitidas las pruebas sin necesidad de autorizar las ilegalmente obtenidas.

Un punto muy importante es la valoración que se realiza en cuanto a la nulidad por violación de las garantías fundamentales en el proceso penal, frente a esta nulidad el legislador nos está diciendo que será nula de pleno derecho aquella prueba obtenida mediante tratos crueles e inhumanos, desaparición forzada o ejecución extrajudicial es decir mediante crímenes de lesa

humanidad perpetrado por el estado en este caso se transmite al proceso un vicio insubsanable que genera la nulidad del proceso, haciendo referencia a que la introducción del acto legislativo 03 se interpreta bajo el amparo de la Constitución y los derechos internacionales adoptados por Colombia en su artículo (93 C.P).

En materia probatoria, el acto legislativo 03 de 2002 introdujo el alcance de los principios de inmediación y contradicción ya que las pruebas se van a presentar en un proceso ante el juez, brindando tanto a la fiscalía como a la defensa el derecho a la contradicción y el respeto por el derecho a la intimidad el cual deberá ser autorizado por la autoridad y bajo control de constitucionalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para determinar su validez.

En cuanto al tema de la prueba, en dicho acto legislativo queda estipulado que se considera prueba solo aquella producida en el transcurso del juicio oral, pero no significa que los elementos probatorios y evidencia física no quedan sometidos a la cláusula de exclusión, respetando la armonía que tiene el acto legislativo con la constitución del 91 y garantizándole al acusado el derecho a la libertad.

Como conclusión de la sentencia C 591 de 2002, y de acuerdo al contenido del artículo 455 del nuevo Código de procedimiento penal; establece determinados criterios para analizar si una prueba realmente deriva o no de otra tales como el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y “las demás que establezca la ley” para establecer si la prueba es nula de pleno derecho y por lo tanto deberá excluirse de la actuación. Para tales efectos, el juez deberá tener en cuenta las reglas de la experiencia y de la sana critica, teniendo en cuenta que se debe analizar el nexo causal entre una prueba y otra y así entrar a ponderar entre los derechos fundamentales del procesado, los de las víctimas y los terceros y el cumplimiento estatal de investigar y sancionar efectivamente el delito.

8.3 Triangulo jurídico

Ahora bien, en el caso de las excepciones a la exclusión probatoria, hallamos una discusión:

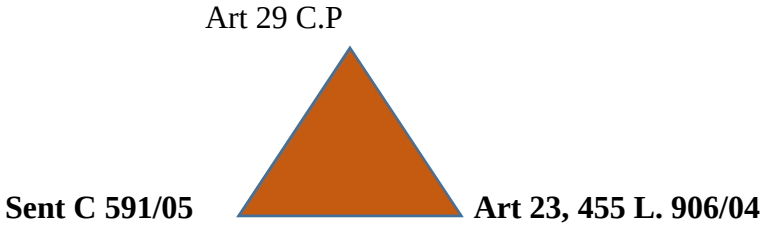

En el gráfica anterior, tenemos tres situaciones jurídicas: La Constitución Política de Colombia como norma de normas, en su artículo 29, referente al debido proceso, y en su último inciso dice "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" por su parte la sentencia de Constitucionalidad 591 del año 2005 hace locución a una ponderación que debe realizar el juez en caso de encontrarse con una prueba derivada de una excluida, dejándole al juez el rango de analizar los hechos del proceso, su relación y la incidencia entre estos mismo; así, la corte termina diciendo que el artículo 455 de la ley 906 del año 2004 (Código de procedimiento penal) es exequible, y que no va en contravía de la Constitución Nacional, ya que lo que pretende es reafirmar esa exclusión del artículo 23 de la misma ley, pero con esas excepciones traídas por el artículo 455 que como ya se ha mencionado son: vinculo atenuado, fuente independiente y descubrimiento inevitable. Pero entonces, tenemos esas tres situaciones, la del debido proceso, la de la ponderación del juez en cada situación en concreto cuando hayan pruebas derivadas de una excluida por ilicitud, tal como lo manifestó la Corte en la sentencia y del otro plano, los artículos 455 y 23 que sería el soporte del argumento de la Corte. En otras palabras, podría hablarse de un problema de redacción o de conceptualización, pero hasta la Corte ha sido enfática en que existen tres excepciones a la exclusión probatoria, entre esas la del vínculo atenuado conectado con la prueba derivada y

que como ya se ha manifestado, no es ajena al día a día en los procesos penales, entonces esa exclusión de pleno derecho al final termina siendo analizada desde alguna de las excepciones.

El resultado gráficamente expuesto, demuestra esas tres normas que a la luz de hoy, dan puja frente a la exclusión probatoria en materia de ilicitud y que de cierta forma, la una fue llevando a la otras hasta lograr obtener el circuito, es decir, partimos de la constitución, su artículo 29, seguidamente nos encontramos con la sentencia Constitucional 591 que menciona taxativamente las excepciones a la exclusión probatoria, la ponderación y la libertad del juez y de ahí está conectada directamente con el artículo 455 de la ley 906 de 2004, sin dejar de lado, también el artículo 23 de la misma norma, así, tenemos entonces, que esa discusión sobre la exclusión probatoria se empieza a resolver desde las tres excepciones dadas constitucionalmente, pero la prueba derivada se resuelve entonces con el vínculo atenuado y con el grado de conexidad entre la primaria y la consecuente de este, se analiza dicha situación en el caso en concreto; sin embargo, aún sigue siendo controversial el tema de la exclusión.

Por consiguiente a la luz de la realidad, se habla es de una exclusión total, de pleno derecho cuando se trata de temas de tortura, de agresiones de lesa humanidad, que afecten integralmente al sujeto judicializado, el tema de la tortura o delitos de lesa humanidad, allí ya no se da lugar a ninguna discusión de excepción de pleno derecho, la evidencia o la prueba si ya llegó al proceso, es ilícita y no hay lugar a realizarse un análisis diferente, precisamente, ha dicho la Corte

> El propósito de la norma era el de recoger la garantía contemplada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, debido a la gravedad que ese problema representa para el país, por lo que manifestó su disposición a modificar la redacción propuesta, si con ella se estaba abriendo la posibilidad de interpretar la norma de tal forma que se pudiese admitir, bajo cualquier forma, la tortura. (Corte Constitucional 2002)

Es importante tener en cuenta en este punto, la influencia que el derecho internacional ha tenido en el tema de la exclusión probatoria, desde el tema de la tortura, es decir, la prueba obtenida mediante esa situación, así, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8 dice "garantías judiciales (…) La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza" (Pacto San José de Costa Rica, 1969) en esta situación cabe hacer mención a que existe una coacción física, es decir, una afectación como un hematoma, una amputación y una coacción psíquica, una afectación mental. En ambos escenarios juegan un papel importante los médicos, psicólogos y psiquiatras desde la pericia.

Así las cosas, el derecho a probar se encuentra condicionado por el respeto a los derechos y libertades fundamentales, ya que el proceso es el medio de realización de la justicia, no estaríamos a fines si se admite que el estado permite la comisión de una injusticia para lograr tal fin, por lo tanto, en un estado social de derecho la inadmisión de las pruebas ilícitas, busca proteger al individuo a través de una garantía procesal en esa búsqueda de pruebas. (Omar huertas Diaz, 2014).

Retomando, como ya se dijo otro lado de la doctrina se ha encargado de hablar de una "ponderación" entre estas pruebas primarias y sus derivadas. La ponderación hace referencia a los que debe pesar más entre una cosa y otra en un determinado contexto, es decir,

> Se asume aquí que si bien deben defenderse de manera contundente las garantías procesales fundamentales, bajo el marco de un Estado social de Derecho, también es bien vista la ponderación con respecto a las excepciones de las pruebas derivadas de la prueba principal, ilícitamente obtenida o practicada, para casos concretos, en pro de la verdad y la justicia; no obstante, para ello se tendrían que definir de forma profusa los

> criterios para su operatividad, pues tal como han funcionado hasta ahora se deja un margen amplio para su aplicación. (Ferreira & Rodríguez, 2015)

Pero esta ponderación debe ser consecuente con el principio de proporcionalidad, este principio resulta siendo importante a la hora de determinar esas restricciones dentro de la valoración y no actuar excesivamente a lo que se enmarca en la normatividad Colombiana, así mismo, se debe analizar el derecho vulnerado y la gravedad del delito. Jörg Eisele, citado por Mariano Juarez (2012, p. 12) menciona que "existen criterios para relativizar la absoluta extensión de la prohibición de uso, entre ellos, la ponderación entre el derecho vulnerado y la gravedad del delito sospechado (Juárez, 2012) Igualmente, no se debe dejar de lado el tema de la ponderación entre los delitos que estén en curso, claramente también se dividen las posturas frente a que no se debe haber lugar a ninguna balanza de ponderación y se excluye sin importar el delito o la gravedad del mismo y otro sector que afirma sí se debe dar paso a una ponderación; Colombia no resulta ajeno a este tema, donde es el juez un eje fundamental para que este mismo realice un análisis de las situaciones y de los hechos en concreto, así, según la corte en la sentencia SU 159 de 2002

> Los factores ponderados son múltiples: la seriedad del crimen, la gravedad del vicio probatorio, el valor demostrativo de la prueba en cuestión, la fortaleza de la sospecha y los intereses constitucionales en juego dentro de los cuales se destaca el interés en que la violación de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal no quede en la impunidad sacrificándose la verdad real.

9. Conclusiones

En primer lugar, es claro que la normatividad Colombiana trae consigo una exclusión probatoria buscando respetar las garantías fundamentales a todo sujeto procesado y siguiendo lo dispuesto

por el artículo 29 Constitucional, referente al debido proceso y a la nulidad de pleno derecho. Sin embargo, a esa nulidad o bien, a esa exclusión, le llegaron unas excepciones dentro de las cuales, se puede dar una valoración probatoria, pero es importante tener en cuenta que más que unas excepciones, lo que la Corte Constitucional quiso expresar en la sentencia de constitucionalidad 591 de 2005 fueron unos criterios que le sirven al juez para analizar dentro de la situación procesal en concreto, estos criterios son los del vínculo atenuado, de la fuente independiente y descubrimiento inevitable. Todo esto, bajo los parámetros de las reglas de la experiencia o ´juicios hipotéticos´ y de la sana critica. El artículo 455 de la ley 906 de 2004 o código de procedimiento penal, dice que se deben tener en cuenta unos criterios, más no habla de unas excepciones a la exclusión probatoria, generándose acá cierta situación de choque de conceptos. Lo que sí es claro, es que trajo consigo tres factores, criterios o excepciones a la exclusión probatoria y los cuales son: VÍNCULO ATENUADO, FUENTE INDEPENDIENTE Y DESCUBRIMIENTO INEVITABLE, que le permiten al juez dentro del proceso, poder analizar esa situación de ilicitud en concreto.

En segundo lugar, y acorde a la sentencia de constitucionalidad 591 de 2005, se le da al juez la discrecionalidad para que en la situación en concreto analice tanto las evidencias o las pruebas si ya es el caso, que fueron allegadas al proceso bajo los parámetros de las reglas de experiencia y de la sana crítica y aplique los criterios que trae a colación el artículo 455 de la ley 906 de 2004, sin embargo, es cierto lo que dice el magistrado ponente en su salvamento de voto, pues se está hablando de cierta forma en un plano de mera subjetividad, lo que para un juez puede ser tenue o grabe, para otro puede ser leve; al final, todo dependerá de las circunstancias y de como se ha dicho, los delitos que estén en conflicto.

En tercer lugar, el debate sobre la exclusión probatoria aún sigue sobre la mesa, es un tema demasiado complejo y que divide las posturas, argumentos van y vienen, sin embargo, lo que queda claro, es que la corte ha dicho que no se excluye de pleno derecho, sino, que por el

contrario, se deben analizar ciertas circunstancias que pueden dar lugar entonces a la admisibilidad de unas prueba ilícita y de la consecuencia de esta (la derivada) dejando sentado su argumento en la sentencia constitucionalidad 591 de 2005 y que le da al juez ese rango de discrecionalidad. Pero es importante resaltar que aún sigue presente el debate entre los juristas.

Por último, lo que denominamos para efectos prácticos de este trabajo, "Triángulo normativo" es el punto clave sobre la discusión en materia de excepciones y exclusión probatoria de la normatividad colombiana, pues deja en evidencia primero el debate sobre este tema, segundo las posturas que se asumen y tercero el análisis que se debe hacer sobre los artículos en discusión, llevando al resultado que no se da una exclusión de pleno derecho, si no que se analizan unos criterios por parte del juez, salvo cuando se tratan de pruebas obtenidas mediante tortura, donde su exclusión sí es total y de pleno derecho.

Referencias

Colombia. Corte Constitucional (2007) Auto 227 (M.P Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA)

Colombia. Corte Constitucional (2005) Sentencia C 591 (M.P Dra CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ)

Colombia. Corte Constitucional (2002) Sentencia SU 159 (M.P Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA)

Colombia. Corte Constitucional (1998) Sentencia T 008 (MP Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ)

Calle, M. A. (s.f.). Averiguación de la verdad racionalidad legislativa y debido proceso: sobre la regla de exclusión probatoria en el proceso penal Colombiano. 29.

Corrales, R. E. (s.f.). Correcta Valoración de la prueba. Irapauto, Guanajuato, México.

De derecho penal y algo más (2019, 28 de noviembre) Excepciones a Exclusión de Prueba Ilícita [Video] YouTube https://www.youtube.com/watch?v=AlloDqtf9yI

Ferreira, O. L., & Rodríguez, L. A. (2015). La excepción del vínculo atenuado como instrumento de evitación de la expulsión probatoria dentro del derecho procesal penal. Defectos de inconstitucionalidad. . Universidad Militar nueva Granada. , 29.

Hincapié, E. H., & Ramírez, J. P. (2009). EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA DENOMINADO LA SANA CRÍTICA Y SU RELACIÓN CON EL ESTÁNDAR MÁS ALLÁ DE LA DUDA RAZONABLE APLICADO AL PROCESO PENAL COLOMBIANO. Medellín, Colombia.

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014); (Semanario judicial de la federación). Recuperado de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2005726&Semanario=0

Juárez, M. G. (2012). ¡Qué hay de nuevo! . Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29680.pdf

Omar huertas Díaz, c. p. (2014). La prueba ilegal e ilícita, su tratamiento de exclusión probatoria en el proceso penal Colombiano. Misión jurídica , 19.

Pacto San José de Costa Rica, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969) Artículo 8

Quijano, J. P. (s.f.). Pruebas ilícitas. 16.

Restrepo, J. P. (2015). Derecho Constitucional a la prueba; una aproximación. 28.